
TRANSCRIPCIÓN

TRANSCRIPCIÓN DOCUMENTAL DE LA “FUNDACIÓN DEL HOSPITAL DE HUAURA (LIMA)”, 1673-1678¹

Érick Gabriel Bustamante*

RESUMEN

El presente estudio se encamina al rescate de la memoria histórica de las instituciones coloniales del Virreinato del Perú, a través de la definición de hospital colonial y la explicación de las razones que permitieron sus fundaciones y su consiguiente regulación, permitirán una mejor lectura del aporte documental de la fundación del Hospital del Señor San Diego y Nuestra Señora de la Soledad de la villa de Huaura (Lima) en el siglo XVII.

PALABRAS CLAVE: Hospitales, Leyes de Indias, Huaura, Virreinato del Perú, siglo XVII.

Fecha de recepción: 28 de octubre de 2013

Fecha de aprobación: 1 de marzo de 2014

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo está encaminado a presentar la transcripción de un documento sobre la fundación del Hospital del Señor San Diego y Nuestra Señora de la Soledad de la villa de Huaura, en Lima, durante los años de 1673 a 1678. Su aporte es valioso porque nos permite rescatar la memoria histórica de los hospitales coloniales en el virreinato del Perú.

Es importante el estudio de los hospitales coloniales, a pesar que es un tema poco abarcado en la historiografía peruana, porque nos daría más luces sobre la sociedad colonial que era altamente jerarquizada con base en los estamentos sociales, en el control de las enfermedades. Instituciones que fueron pensadas para los más necesitados: los pobres, con la idea de la caridad cristiana. Por lo cual, nos permitirá identificar elementos de la vida cotidiana como las costumbres, parametradas bajo un punto de vista religioso pero con desenvolvimientos extra-religiosos, económicos y políticos.

* Estudiante de historia de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
Correo electrónico: shionhistory@hotmail.com

1 Lima, 1673-78. Archivo del Obispado de Huacho (AOH). *Curatos*. Leg.2, exp.10, f. 54.

Una de las formas para iniciar los estudios de los hospitales coloniales es mediante las transcripciones de documentos relativos a estas instituciones, base para futuras investigaciones de mayor envergadura; así, la necesidad de transcribir por completo el presente documento que responde a cuatro criterios importantes:

El primero, para contribuir a su preservación como patrimonio histórico de nuestro país.

El segundo, para facilitar el material a todos los usuarios que no puedan ir a la institución que lo tiene conservada.

El tercero, para evitar cualquier arbitrariedad en la elección de fragmentos que dificultaría las múltiples lecturas a que pueden ser sometidos.²

El cuarto, y siguiendo con el criterio anterior, nos permite ingresar a un universo de elementos sociales a pesar del lenguaje muy reiterativo.

La organización de este estudio está dividida en tres partes. El primero es una aproximación a la conceptualización de los hospitales coloniales mediante la discusión de autores que han aportado algunos matices en su concepto. El segundo, es una breve explicación sobre las razones principales que permitieron las fundaciones de hospitales en el Virreinato del Perú y su consiguiente regulación mediante leyes generales y particulares. Por último, tenemos la completa transcripción³ del expediente de fundación del Hospital de Huaura en la villa de Huaura.⁴ Las tres partes juntas posibilitan, hace posible un mayor conocimiento de los hospitales coloniales.

HOSPITALES COLONIALES

Los hospitales coloniales, cuyo origen europeo data en la Edad Media, fueron instituciones corporativas que tenían como finalidad la curación y salvación de los pobres y enfermos, es decir, sirvieron de asistencia médica. Igualmente, esta idea de ayudar a pobres y enfermos reflejaba los postulados de la religión católica basados en los principios de la caridad cristiana. Así, fueron importantes escenarios para la evangelización de las poblaciones indígenas siendo su primera influencia

2 Juan Carlos García Cabrera, *Ofensas a Dios, pleitos e injurias: causas de idolatrías y hechicerías. Cajatambo siglos XVII-XIX* (Cusco: Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de Las Casas, 1994) 13.

3 Aprovecho este medio para manifestar mi agradecimiento al Archivo del Obispado de Huacho, mediante su director fundador el señor Melecio Tineo Morón, por la amable atención y ayuda en algunos puntos en torno a la transcripción del expediente. Y también al Dr. José Antonio Benito por aclararme mejor el panorama de las fórmulas del Derecho en latín que se utilizaron para este expediente. Cualquier error u omisión en este artículo, corre a responsabilidad del autor.

4 La villa de Huaura, fundada en 1608, fue uno de los nueve curatos de la provincia de Chancay. Tuvo dos pueblos anexos: Mazo y Vegueta (Bueno, 1951: 37).

española de naturaleza religiosa.⁵ Pobres, enfermos y viajeros fueron recibidos, rasgo muy característico para esta sociedad colonial.

La necesidad de socorrer al más necesitado tiene un precepto extra-religioso: el control social por parte de la Corona española sobre los demás estamentos de la sociedad mediante la idea universal de que todos pueden tener derechos —por ejemplo la asistencia médica—. ⁶

De tal forma, además de ser instituciones médicas y espacios de evangelización, tuvieron un carácter económico. Se debe a que su naturaleza tiene mucha semejanza en cuanto a su concepción, funcionamiento y afines a las cofradías.⁷ Los hospitales junto a las cofradías, fueron adaptadas por las poblaciones indígenas. Por tanto, fueron espacios donde interactuaron las cargas culturales española e indígena.

En efecto, para que un hospital colonial pueda cumplir con sus obligaciones de asistencia médica y espiritual, fue necesario demostrar la importancia de su fundación y la sujeción a su regulación mediante la legislación colonial. Por tanto, es necesario profundizar el conocimiento sobre los hospitales coloniales, ya que con su estudio nos permitirá acercarnos a la complejidad de la sociedad colonial.

FUNDACIÓN Y LEGISLACIÓN

¿Por qué se fundaron hospitales en el Virreinato del Perú?, ¿cuáles eran las leyes que permitían su fundación y regulación?, estas y más preguntas se formulan al momento de iniciar la presente investigación.

Las principales razones para realizar la fundación y erección de los hospitales coloniales en estas “tierras nuevas” se explican dentro de un contexto mayor donde se da un proceso gradual de incorporaciones de instituciones europeas en la organización de las Indias. Por ello, la mayoría de las instituciones —cofradías y hospitales— traídas a estas tierras colonizadas obedecían a la lógica de sus funciones que se dieron en Europa. Es decir, a los postulados más importantes de la caridad cristiana, donde la Corona española mandó a los “...Virreyes, Audiencias y Gobernadores, que con especial cuidado provean, que en todos los pueblos de Españoles y Indios de sus provincias y jurisdicciones, se funden Hospitales

5 Francisco Guerra, *El hospital en Hispanoamérica y Filipinas 1492-1898* (Madrid: Ministerio de Sanidad, 1994) 40.

6 Antonio Manuel Hespanha. *Imbecillitas: as bem-aventuranças da inferioridade nas sociedades de Antigo Regime* (São Paulo: Annablume, 2010) 61-62.

7 Marina Zuloaga Rada, “Las instituciones gestoras del aprovechamiento ganadero comunal andino: cajas de comunidad, cofradías y hospitales en el Norte del Perú (siglos XVI-XVII)” *Anales Científicos* 52 (2002): 225.

donde sean curados los pobres enfermos y se ejercite la caridad Cristiana”.⁸ Sin embargo, no eran las únicas razones para fundar hospitales, ello va también a una solución a la caída demográfica de la población indígena causada, en su mayoría, por las fuertes epidemias traídas de Europa (sarampión y viruela, por ejemplo) y la explotación disfrazada en la *mita* —en especial la minera— para el siglo XVI e inicios del XVII.

La legislación que versa sobre los hospitales coloniales estuvo suscrita a la administración civil y eclesiástico enmarcados en el Real Patronato, institución reguladora de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en América.⁹ Por esta razón, se debe conocer que la Corona española tuvo el señorío de todas las fundaciones de los hospitales y cualquier otra obra pía.¹⁰ Entre las legislaciones más importantes encontramos las llamadas Leyes de Indias y el Concilio de Trento, que regulan a los hospitales de manera general, y los estatutos o constituciones que permiten su normatividad y reglamento interno. Para el presente caso, solo mencionaremos los más relevantes en torno a la fundación, organización y funcionamiento.

Para fundar un hospital era necesario especificar la población que será atendida, que puede estar basada en su condición étnica, el tipo de enfermedad que tenga —si es contagiosa o no—, y con ello se elegirá el lugar o sitio donde se hará su fundación. En este proceder, muchos hospitales fundados estuvieron en las ciudades, villas o reducciones de indios junto a sus iglesias destinados para pobres y enfermos que no tuvieran enfermedades contagiosas; pero para aquellos que tenían el mal contagioso se les enviaba a “lugares levantados, y partes que ningún viento dañoso, pasando por los Hospitales, vaya á herir en las poblaciones”.¹¹ Además, debemos advertir que los lugares para fundar un hospital también obedecen a situaciones locales y regionales. Este es el caso de la fundación del Hospital del Señor San Diego y Nuestra Señora de la Soledad en la villa de Huaura, en el cual uno de los mayores motivos para su fundación fue “que necesitaban del así por el decarrio de los pobres avitantes como de los pasajeros que por no averlo pasavan muchas descomodidades en dicha curación”.¹² Este caso nos ejemplifica la ubicación estratégica que tuvo el hospital, pues por estar en un camino de mucho tránsito, su fundación fue necesario para socorrer

8 Título Cuarto “De los Hospitales y Cofradías, Ley primera “Que se funden Hospitales en todos los pueblos de Españoles e Indios”. Archivo Digital de la Legislación en el Perú (ADLP). *Leyes de Indias*. Libro I.

9 Vargas Ugarte, Rubén S.J. *Historia de la Iglesia en el Perú, tomo II (1570-1648)* (Burgos: Imprenta de Aldecoa, 1959) 269.

10 Vargas Ugarte 283.

11 “Que los Hospitales se funden conforme a esta ley”. ADLP, *Leyes de Indias...* Libro I, ley II.

12 Lima. Archivo del Obispado de Huacho (AOH). *Curatos*. Leg.2, exp.10, f. 3v.

a muchos pasajeros que estuvieron en desagravios y hasta quizá la muerte sin la salvación de Dios.

Las disposiciones generales necesarias para hacer la fundación de un hospital tenían que ir acompañadas del estatuto o condiciones de dicha fundación. Ello permitía establecer una "mayor firmessa permanencia y buen rejimen..." del hospital fundado. Por ejemplo, en la fundación del Hospital del Señor San Diego y Nuestra Señora de la Soledad en la villa de Huaura se redactaron 13 condiciones que permitieron reglamentar la organización, las funciones de los trabajadores, los bienes económicos, los registros de ingresos y egresos económicos, los registros de los enfermos y las elecciones de mayordomos del hospital. Como también brindar la curación del cuerpo y alma a los enfermos mediante las atenciones médicas y espirituales, y el permiso para fundar una hermandad.¹³

Nos demuestra que la legislación para la fundación y funcionamiento de los hospitales en el virreinato del Perú se caracterizó por una completación de leyes generales —Leyes de Indias— y las normas o condiciones particulares, permitiendo su mejor adaptación en todos los lugares. Asimismo, también permitía la interacción entre leyes civiles y eclesiásticas, punto de encuentros y desencuentros.

EL DOCUMENTO

El documento está ubicado en el Archivo del Obispado de Huacho en la sección conocida como Curatos en el legajo n° 2 y expediente n° 10. Contiene un total de 54 folios. Su estado de conservación es bueno permitiendo una tranquila lectura.

El expediente inicia con una carta de Joan Baptista Guerrero, albacea y tenedor de bienes de Diego de Loza Bravo, donde solicita al doctor don Pedro de Villagómez, arzobispo de Lima, para que apruebe la escritura de fundación del Hospital del Señor San Diego y Nuestra Señora de la Soledad de la villa de Huaura en 11 de agosto de 1678 ante el escribano público Alonso Martín de Palacios. La respuesta del Arzobispo de Lima fue el 19 de agosto de 1678, donde aprobó y confirmó la escritura de fundación y capitulaciones, estipulando que:

[...] el dicho hospital y rentas del aya de quedar y quede en todo sujeto a la juridizion y fuero eclesiástico así por lo tocante a la visita que se hubiere de hacer por el yllustrisimo señor arçobispo y visitadores que nombrare y hordinario deste Arçobispado como en todo lo demás que tocare al buen gobierno y conservazion de dicho hospital y sus rentas y concedió licencia para que se pueda fabricar capilla y altar y acabada se pueda celebrar el santo sacrificio de la misa y colocar el sanctissimo sacramento de la

13 Lima. Archivo del Obispado de Huacho (AOH). *Curatos*. Leg.2, exp.10, ff. 44r-50v.

eucaristia para que le recivan los enfermos, y cometio al cura y vicario de la dicha villa la bendición de dicha capilla conforme al seremonial romano y el capellán o capellanes que asistieren en dicho hospital an de presentarse primero ante el hordinario para que tengan aprovazion y licencia = Y asimismo la dio para que los cuerpos de los difuntos que muriezen se puedan enterrar en dicha capilla y hospital, con que se entienda sin perjuicio de los derechos parrochiales en quanto a los que murieren en dicho hospital que tubieren vienes o hacienda con que poder pagar el entierro y funeral [...].¹⁴

Las estipulaciones que dio el Arzobispo de Lima son advertencias y facultades para la mejor administración del hospital a nivel interno y externo de su jurisdicción, para precaver futuros inconvenientes con los derechos parroquiales de los doctrinetos de Huaura.

El proceso de fundación fue posible por una cláusula del testamento del sargento mayor Diego Loza Bravo,¹⁵ en donde ordenó que:

[...] luego que yo fallezca mis albaceas que van nomvrados entregaran la cassa de mi morada que tengo en esta dicha villa para que se haga un [h]ospital para la curación de los pobres enfermos de todo género de gentes así vecinos como pasajeros [...] se sacarán luego que yo fallezca dies mil pessos de a ocho reales que se ympondran a sensso [...].¹⁶

De la cita anterior se desprende que Diego Loza Bravo hace donación de su casa ubicado en la villa de Huaura y 10 mil pesos de a ocho reales de censo para la fundación de dicho hospital.

Desde su fundación y erección, será importante en la villa de Huaura, tanto de sus vecinos y residentes como de los pasajeros que transitaban diariamente por sus calles. Tenemos noticias que el hospital llegó a una crisis institucional para finales del siglo XVIII, llegando a su cierre; la información se desprende porque el 4 de marzo de 1808 se encarga a la Orden Bethlemita la apertura y administración del Hospital de Huaura. (Martínez, 2011: 9).

TRANSCRIPCIÓN

“Huaura (1673-1678). Fundación del Hospital de Huaura”. Archivo del Obispado de Huacho. Sección Curatos, Leg.2: exp.10.

[Carta]

14 Lima. Archivo del Obispado de Huacho (AOH). *Curatos*. Leg.2, exp.10, f. 2r.

15 El sargento mayor Diego Loza Bravo de Lagunas, fue regidor perpetuo de la ciudad de Lima y hacendado en la villa de Carrión de Velasco, cuyos padres fueron Francisco de Loza Bravo de Lagunas y de doña María Montero, vecinos de la villa de Alcalá de los Gazules. Contrajo matrimonio con doña Ana Carreño, natural de Huaura. No tuvo hijos. En: Lima. Archivo del Obispado de Huacho. *Curatos*. Leg. 2, exp. 10, ff. 18r-19r.

16 Lima. Archivo del Obispado de Huacho. *Curatos*. Leg. 2, exp. 10, ff. 19v-20r.

Joan Baptista Guerrero albacea y thenedor de vienes del sargento maior Diego de Losa Brabo, en los autos sobre la fundación del [h]ospital que el dicho difunto mandó se hiçiere en la villa de Guaura y lo demás deduçido.

Digo que por auto de diez de junio de este presente año se sirbio su señoría yllustrisima de conçeder facultad y liçencia para que se hiçiese la dicha fundación con calidad de ocurrir al Real Gobierno por lo que toca al Real Patronato y fecho otorgar las escrituras de la dicha, fundación y que fecha se trajese para que su excelencia, porlo que toca a la juridiçion eclesiástica la aprobase y en esta conformidad y con ynterçersion de todos los autos eclesiásticos y del Real Gobierno y demás ynstrumentos neçesarios se â otorgado la escritura que presento con el juramento y solemnidad neçesaria, para que se me buelva, y porque la materia está corriente y sin enbaraço.

A vuestra merced pido y suplico aya por presentada la dicha escritura y se sirbe de aprobarla por lo que toca a la juridiçion eclesiástica para que assi quede corriente la fundación en utilidad de todo el reyno, y se me buelva dicha escritura, para ponerla en el archivo de dicho [h]ospital, pido justiçia etc.

Joan Baptista Guerrero [*rubricado*]

En la ciudad de los Reyes a diez y nueve de agosto de mil y seisçientos y setenta y ocho años ante el señor doctor don Pedro de Villagomes cura rector de la Yglesia Parrochial de mi Señora Santa Ana governador provisor y vicarios deste Arçobispado se ley esta peticion y vista por su merced juntamente con la [e] scriptura que con ella se presenta por la qual consta que el capitán Juan Baptista Guerrero vezino de la villa de Guaura como alvazea y tenedor de vienez del sargento mayor Diego de Losa Bravo difunto vezino que fue de la villa de Guaura en execucion y cumplimiento de su voluntad y de licencia que tubo del yllustrisimoseñor doctor don Melchor de Liñan y Zisneros mi señor arçobispo desta dicha ciudad del Consejo de Su Magestad y del Real Gobierno por lo tocante al Real Patronato ynstituyo y fundó un hospital para la curazion de los enfermos así de la dicha villa, como de otras qualesquier partes que ocurrieren a él su fecha en onze de agosto de mil y seisçientos y setenta y ocho años por ante Alonso Martin de Palacios escribano público= Dixo que en quanto puede y a lugar de derecho aprobava y aprobó y confirmó la dicha fundacion y capitulaciones della para que se guarden y cumplan en todo y por //f.2r// todo, con que el dicho hospital y rentas del aya de quedar y quede en todo sujeto a la juridizion y fuero eclesiástico así por lo tocante a la visita que se hubiere de hacer por el yllustrisimo señor arçobispo y visitadores que nombrare y hordinario deste Arçobispado como en todo lo demás que tocara al buen gobierno y conservazion de dicho hospital y sus rentas y concedió licencia para que se pueda fabricar capilla y altar y acabada se pueda

celebrar el santo sacrificio de la misa y colocar el sanctissimo sacramento de la eucaristia para que le recivan los enfermos, y cometio al cura y vicario de la dicha villa la bendición de dicha capilla conforme al seremonial romano y el capellán o capellanes que asistieren en dicho hospital an de presentarse primero ante el hordinario para que tengan aprovazion y licencia = Y asimismo la dio para que los cuerpos de los difuntos que muriezen se puedan enterrar en dicha capilla y hospital, con que se entienda sin perjuicio de los derechos parrochiales en quanto a los que murieren en dicho hospital que tubieren vienes o hacienda con que poder pagar el entierro y funeral y en conformidad //f.2v// deste auto se despache recaudo en forma y así lo proveyó y firmó =

Doctor don Pedro de Villagomez [*rubricado*]

Ante míThomas de Paredes notario publico [*rubricado*]

//f.3r//

En el nombre de Diosnuestro señor y de la Virgen santísima señora nuestra consebida sin mancha ni deuda de pecado original en el primer ynstante de su ser = Sepan quantos esta carta vieren como yo el capitán Juan Baptista Guerrero recidente en esta ciudad de los Reyes y vecino de la villa de Guaura albacea y tenedor de vienes del sargento mayor Diego de Losa Bravo regidor que fue desta dicha ciudad y executor de su voluntad por heredera del remaniente de sus vienes en obras pías digo que por quanto el dicho sargento mayor Diego de Losa Bravo por cláusulas de sus disposiciones debajo de las quales falleció hordena y manda que sus albaças //f.3v// hiziesen y fundasen un hospittal en la dicha villa de Guaura teniendo por nombre la advocacion de Señor San Diego y Nuestra Señora de la Soledad para la curación y alivio de todos y qualesquier enfermos de qualquier calidad que fuesen mirando a obra tan pía y del agrado de Su divina Magestad y su permanencia en consideración a que necesitavan del así por el descarríode los pobres avitantes como de los pasajeros que por no averlo pasavan muchas descomodidades en dicha curación asignando para este efecto //f.4r// las cassas que dejó en dicha villa de Guaura que están libres y realengas de censo ni empeño con más dies mil pesos de a ocho reales para que se ympuciesen a senso sobre fincas siertas y seguras como con efecto están a rason de a veinte mil el millar y redituando desde el día de su ymposicion por Joseph de Losa Bravo las quales y el escrivano ante quien se hisso dicha ymposicion constará por el testimonio que a de yr ynsero con los demás recaudos y lisencia del señor arsobispo y auttos del Real Gobierno que justifican para la dirección principio y perpetuidad //f.4v// del dicho hospital todo ello con las cláusulas que a ello conduçen para la dicha fundación son las siguientes.

[*Al margen:*]Representación

En la villa de Carrión de Velasco¹⁷ en treinta y un días del mes de diciembre de mil y seiscientos y setenta y tres años ante el maestre de campo don Pedro Valcasse y Somossa corregidor y justicia mayor deste partido por Su Magestad la presento el contenido en ella.

[Al margen:] Petición

Doña Anna Carreño de Asañero biuda del sargento mayor Diego de Lossa Bravo regidor perpetuo de la ciudad de los Reyes //f.5r// ya difunto = Digo que el dicho mi marido estando enfermo y en su juicio y entendimiento y cumplida memoria el viernes pasado que se contaron veinte y ocho del corriente otorgó por ante el presente escrivano público el testamento cerrado que presentó con las solenidades [sic] del derecho y porque en él entiendo que me deja por su albacea combiene a mi derecho quedando ynformacion bastante de lo contenido en esta mi petición y que los testigos que se hallaron ynstrumentales a su otorgamiento digan sus dichos y reconoscan la firma //f.5v// del dicho otorgante que estápie del testamento con las demás de los testigos del y que el presente escrivano ponga por fe en estos autos la muerte del dicho sargento mayor Diego de Lossa Bravo mi marido y fecho todo vuestra merced mande abrir el dicho testamento y que a mí y a las demás partes ynteresadas en él se le den los traslados necesarios para su resguardo signados y autorizados en pública forma de manera que agan fe atento a lo qual a vuestra merced pido y suplico así lo provea y mande //f.6r// doña Anna Carreño de Asanero.

[No hay firma]

[Al margen:] Decreto

Y bista por su merced mando juntamente con el testamento que presenta cerrado que la dicha doña Ana Carreño de Asanero de la ynformacion que ofrece y que los testigos ynstrumentales que a el otorgamiento se hallaron digan sus dichos y rreconoscan la firma del otorgante y las demás del dicho testamento y el presentte escrivano ponga por fe la muerte del dicho sargento mayor Diego de Losa Bravo y fecho todo se traiga para proveer sobre la aprovaçion de abentura //f.6v// del dicho testamento y así lo proveyó y firmó don Pedro Valcase y Somossa ante mí Alonso Jenis de Arevalo escrivano publico y cavildo.

[No hay firmas]

[Al margen:] Fe de muerte

17 La villa de Carrión de Velasco debe su nombre a un suceso histórico que se dio el 20 de julio de 1596, donde el virrey don Luis de Velasco, al pasar por el pueblo de indios de Huaura, fue acogido con gran entusiasmo y simpatía por los españoles y caciques del valle, quienes le suplicaron que eleve al pueblo de Huaura a la categoría de villa de españoles. En su respuesta, el susodicho virrey expidió un decreto que elevaba a Huarua como la villa de Carrión de Velasco, en honor a su casa y lugar de nacimiento.

Yo Alonso Jenis de Arebalo escrivano del Rey nuestro señor público y de cavildo de la villa de Guaura doy fee y verdadero testimonio como oy día de la fecha desta a ora de las quatro de la tarde poco más o menos en cumplimiento del auto de arriva fue a las cassas de la morada de doña Ana Carreño biuda del sargento mayor Diego de Lossa Bravo y vitendido en el suelo en un petate para montar con //f.7r// calsones y jubón solamente al dicho sargento mayor Diego de Lossa Bravo vecino y hacendado que fue en la dicha villa muerto naturalmente a lo que pareçio y para que de ello conste de mandamento del dicho auto y pedimento de la dicha doña Ana Carreño doy el presente en la dicha villa de Carrión de Velasco en treintta y un días del mes de diciembre de mil y seiscientos y setenta y tres años siendo testigos Joseph Cano y el ajudante Juan Baptista Guerrero Alonso Jenis de Arebalo escrivano público y cavildo.

[No hay firmas]

[Al margen:] Testigo

En la villa de Carrión //f.7v// de Velasco en treinta y un días del mes de diciembre de mil y seiscientos y setenta y tres años ante el maestre de campo don Pedro Valcasse Somoza corregidor y justicia mayor deste partido por Su Magestad y por ante mí el presente escrivano público doña Ana Carreño biuda del sargento mayor Diego de Losa Bravo para su ynformacion presentto por testigo al bachiller Baltassar Guerrero presvitero residente en la dicha villa del qual se resivio juramentto y lo hisso *ymbervo saçerdotis*¹⁸ [cursiva nuestra] puesta //f.8r// la mano en el pecho de decir verdad en lo que se fuere preguntado y siéndolo por el tenor de la peticion presentada y mostrado el testamento cerrado que otorgó el sargento mayor Diego de Losa Bravo dijo que lo fue ynstrumental del dicho testamento y como tal oído que lo otorgó el dicho sarjento mayor y lo firmó delante deste testigo y de los demás que se contienen en él y la firma que está escrita que dize Diego de Lossa Bravo de Lagunas al pie del dicho testamento con otras de los dichos testigos se la oído firmar y que dize Baltasar Guerrero es de letra y mano de testigo y por tal la reconose y que al tiempo //f.8v// que le otorgó estava en su entero juicio y que devajo de su disposición murió y que lo a visto muerto oy dicho día en las casas de su morada y que esto es la verdad y lo que save para el juramento fecho en que se afirmó y ratificó siéndole leydo este su dicho y lo firmó con el dicho corregidor don Pedro Valcasse Somossa Baltasar Guerrero ante mí Alonso Jenis de Arevalo escrivano público y cavildo.

[No hay firmas]

[Al margen:] Testigo

18 La traducción en lengua castellana de la expresión en latín *in vervo sacerdotis* es “en las palabras del sacerdote”. Esta expresión es utilizada por los sacerdotes para el juramento de decir la verdad.

En la dicha villa en el dicho día mes y año dichos ante el dicho corregidor la dicha doña Ana Carreño para la dicha su ynformacion presento por testigo al capitán Favian //f.9r// de Rivas y Coca del qual se le tomó y resivio juramentto y lo hisso por Dios nuestro señor y una señal de crus en forma de derecho y prometió de decir verdad en lo que le fuere preguntado y siéndolo por la dicha petición y mostradole el testamento cerrado que le otorgó el sargento mayor Diego de Losa Bravo dijo que lo fue ynstrumental del dicho testamento y como tal save que le otorgó el dicho delante deste testigo y de los demás que se contienen en él y que la firma que está al pie del entre otras firmas de los dichos testigos que dize Diego de Lossa Bravo //f.9v// de Lagunas se la oído escrevir y firmar y y [sic] la que dice Favian de Rivas y Coca es de letra y mano deste testigo y por tal la reconose y oído que al tiempo que la otorgó estava el dicho sargento maior en su entero y caval juicio y save que devajo de la disposición del dicho testamentto murió [h]oy dicho día y lo está en las cassas de su morada que le a visto y asimismo save que el dicho testamento esta sin rotura ni sospecha sino como le otorgó el otorgante del y que esto es lo que save para el juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó //f.10r// siéndole leydo este su dicho y que es de edad de veinte y quatro años y lo firmó con el dicho corregidor don Pedro de Balcaser Somossa Favian de Rivas y Coca ante mí Alonso Jenis de Arevalo escrivano de cavildo y público.

[No hay firmas]

[Al margen:] Testigo

En la dicha villa de Carrión de Velasco en el dicho día mes y año dichos ante el dicho corregidor la dicha doña Ana Carreño para su ynformacion presentó por testigo al alférez Garsilasso de la Vega vecino de la dicha villa del qual se le resivio juramento y lo hiso por Dios nuestro señor y una señal de crus en forma de derecho y prometió de decir verdad en lo que le fuere pre[sen]tado //f.10v// y siéndolo por el tenor de la dicha petición y mostradole el testamento cerrado que otorgó el sargento mayor Diego de Losa Bravo = Dijo que lo fue ynstrumental del dicho testamento y como tal save y oído que le otorgó el susodicho delante deste dicho testigo y de los demás contenidos en él y que la firma que esta al pie del con la de los dichos testigos que dise Diego de Losa Bravo de Lagunas se la oído escrevir y firmar y la que dize Garsilasso de la Vega es de letra y mano deste testigo y por tal la reconose y oído que al tienpoque le otorgó el dicho sargento mayor //f.11r// Diego de Losa Bravo estava en su entero y caval juicio y que devajo del y de su disposición murió y lo está en la cassa de su morada y que el dicho testamento que le asido mostrado está según y como lo otorgó sin sozpecha ninguna y que esto es la verdad y lo que save para el juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó siéndole leydo este su dicho y que es de edad de sesenta

años y lo firmó con el dicho corregidor don Pedro de Balcasa y Somossa Garsilaso de la Vega ante mí Alonso Jeniz de Arebalo escrivano público y cavildo.

[No hay firmas]

[Al margen:] Testigo

En la villa de Carrión de Velasco en el dicho día mes y año dichos //f.11v// ante el dicho corregidor y la dicha doña Ana Carreño para la dicha su ynformacion presentó por testigo a Joseph Rodrigues de Sara vecino de la dicha villa del qual se recivio juramento y lo hisso por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho y prometió de decir verdad en lo que le fuere preguntado y siéndolo por el tenor de la dicha petición y mostrado el testamento cerrado que le otorgó el sargento maior Diego de Losa Bravo dijo que lo fue ynstrumental //f.12r// del dicho testamento y como tal save y vio que el susodicho le otorgó ante este testigo y de los demás conttenidos en él y que la firma que está al pie del entre otras de los dichos testigos que dise Diego de Losa Bravo de Lagunas se la vio firmar y escrevir y la que dise Joseph Rodrigues de Sara es de letra y mano deste testigo que la reconosio por tal y save y vio que al tiempo que el dicho sargento mayor Diego de Lossa Bravo otorgó el dicho testamento estaba en su entero y caval juicio y que devajo del y su disposición falleció el susodicho y está muerto //f.12v// y lo a visto que lo está en la cassa de su moradas que el dicho testamento está según y como se otorgó sin sospecha ni rotura alguna y que esto es lo que save y la verdad para el juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó siéndole leydo este su dicho y que es de [e]dad de treintta y dos años y lo firmó con el dicho corregidor don Pedro de Valcase Somossa José Rodrigues de Sara ante mí Alonso Jeniz de Arevalo escrivano público y cavildo.

[No hay firmas]

[Al margen:] Testigo

En la dicha villa en el dicho día mes y año dichos ante el dicho corregidor la dicha doña Ana Carreño para la dicha su ynformacion presentó por //f.13r// testigo a Blas Ydalgo depositario general deste partido del qual se resivio juramento por Dios nuestro señor y a una señal de crus en forma de derecho y prometió de decir verdad en lo que se fuere preguntado y siéndolo por el tenor de la dicha petición y mostrado este testamento cerrado que otorgó el sargento maior Diego de Losa Bravo dijo que lo fue ynstrumental del del [sic] dicho testamento y como tal save y oído que lo otorgó el susodicho cerrado delante de testigos y de los demás que se contienen en él y que la firma que está a pie del entre las que firmaron los dichos testigos //f.13v// que dize Diego de Losa Bravo de Lagunas se la oído escrevir y firmar al dicho sargento maior Diego de Losa Bravo de Lagunas y a que dize Blas Ydalgo es de letra y mano deste testigo y por tal la reconose y save y oído

que al tiempo que la otorgó estava en su entero y caval juicio a lo que parecio todo lo qual dijo es la verdad y lo que save para el juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó siéndole leydo este su dicho y que es de edad de sinquenta años y lo firmó con el dicho corregidor don Pedro Valcasse Somossa Blas Ydalgo ante mí Alonso Jenis de Arebalo //f.14r// escrivano público y cavildo.

[No hay firmas]

[Al margen:] Testigo

En la dicha villa en el dicho día mes y año dichos ante el dicho corregidor la dicha doña Ana Carreño para la dicha ynformacion presentó por testigo al capitán Joan Tenorio de León Garavito alcalde provincial de la Santa [H]ermandad deste partido del qual se recibio juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus en forma de derecho y prometió de decir verdad en lo que le fuere preguntado y siéndolo por el tenor de la dicha petición y mostrado el testamento cerrado que le otorgó el dicho sargento mayor Diego de Losa Bravo de Lagunas dijo que lo fue ynstrumenttal del dicho testamento cerrado que le a sido mostrado //f.14v// y como tal save y vio que el suso dicho le otorgó delante deste testigo y de los demás que se contienen en él y que la firma que está al pie del dicho testamento que dise Diego de Losa Bravo de Lagunas se la vio firmar y escrevir y la que dice Juan Tenorio es de letra y mano deste testigo y por tal la reconose y oído que al tiempo que le otorgó el dicho sargento mayor el susodicho estava en su entero juicio a lo que pareció y que el testamento estava según y como se otorgó sin aventura ni sospecha alguna y sabe que devajo del y su dispocicion falleció y que lo ha visto muerto [h]oy dicho día en las cassas de su morada y que esto es la verdad y lo que save para el juramento //f.15r// que tiene fecho en que se afirmó y ratificó siéndole leydo este su dicho y que es de edad de sinquenta años y lo firmó con el dicho corregidor don Pedro de Valcasse Somossa Joan Tenorio ante mí Alonso Jenis de Arevalo escrivano público y cavildo.

[No hay firmas]

[Al margen:] Testigo

En la dicha villa en el dicho día mes y año dichos ante el dicho corregidor la dicha doña Ana Carreño para la dicha su ynformacion presentó por testigo al sargento Joseph Cano vecino de la dicha villa del qual se recibio juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus en forma de derecho y prometió de decir verdad en lo que le fuere preguntado y siéndolo por el tenor de la dicha petición y mostradole el testamento cerrado que le otorgó el sarjento mayor Diego //f.15v// de Lossa Bravo dijo que lo fue ynstrumenttal del dicho testamento y como tal save y vio que le otorgó el dicho sargento mayor Diego de Losa Bravo delante deste testigo y de los demás que se contienen en él y que la firma que está al pie del con

las demás de los dichos testigos que dize Diego de Lossa Bravo de Lagunas se la vio escrevir y firmar al susodicho y la que dise José Cano esde letra y mano deste testigo y por tal la reconose y save y bio que al tiempo que le otorgó estava en su entero y caval juicio y que devajo del y de su disposición falleció y que lo ha visto muerto [h]oy dicho día y lo está en la cassa de su morada y que el dicho testamento está según //f.16r// y como lo otorgó el dicho sarjento mayor sin rotura alguna y que esto es la vedad y lo que save para el juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó siéndole leydo este su dicho y que es de edad de sinquenta y tres años y lo firmó con el dicho corregidor don Pedro de Valcasse Somossa Joseph Cano ante mí Alonso Jenis de Arevalo escrivano de cavildo y público.

[No hay firmas]

[Al margen:] Petición

En la villa de Carrión de Velasco en treinta y un días del mes de diciembre de mil y seiscientos y setenta y tres años ante el maestre de campo don Pedro Balcasse Somossa corregidor y justicia maior deste partido por Su Magestad lo presento el contenido en ella.

[Al margen:] Petición

Doña Ana Carreño de Asanero //f.16v// biuda del sarjento mayor Diego de Losa Bravo regidor perpetuo de la ciudad de los Reyes ya difunto digo que el dicho mi marido estando enfermo y en su juicio y entendimiento y cumplida memoria [h]oy domingo que se cuenta treinta y uno de diciembre como entre la una y las dos y el dicho testamento lo otorgó el qual presenté y pedí su comprobación y e dado bastante ynformacion con los testigos ynstrumentales de su otorgamento para lo qual a vuestra merced pido y suplico mande ver la dicha ynformacion testamento y fe de la muerte del dicho mi marido y lo mande abrir y publicar y que a mí y a los demás ynteressados se nos de los traslados //f.17r// necesarios en pública forma y manera que haga fe y para ello etc. = Doña Ana Carreño.

[No hay firma]

[Al margen:] Decreto

Y vista por su merçed mandó se traigan los autos y así lo proveyó y firmódon Pedro Balcasse Somosa ante mí Alonso Jenis de Arevalo escrivano público y cavildo.

[No hay firmas]

[Al margen:] Auto

En la villa de Carrión de Belasco en treinta y un días del mes de diciembre de mil y seiscientos y setenta y tres años el maestro de campo don Pedro Balcasse Somossa corregidor y justicia mayor deste Partido por Su Magestad = Abiendo visto estos autos ynformacion y testamento cerrado que otorgó el dicho sarjento mayor Diego de Losa Bravo de Lagunas rejidor perpetuo que fue de la ciudad de

los Reyes y fe de la muerte del susodicho //f.17v// lo declaro por bastante y por ynstrumento público y mandó se guarde cumpla por tal y se cosa en el registro del presente escrivano y que a las personas ynteressadas en él se le den los traslados necesarios signados y autorisados en pública forma de manera que haga fe y aviendo visto el dicho testamento y que no está roto ni chancelado ni en parte sospechossa con unas tijeras cortó todos los hilos con que el dicho testamento estava cerrado y lo mandó abrir y publicar y así lo mandó proveyó y firmódon Pedro Valcasse Somossa ante mí Alonsso Jenis de Arevalo escrivano público y cavildo.

[No hay firmas]

[Al margen:] Testamento

En el nombre de Dios todopoderoso //f.18r// y de la Virgen santísima señora nuestra consevida sin pecado original = Sepan quantos esta carta de mi testamento última y postrimera voluntad vieren como yo el sargento maior Diego de Losa Bravo rejidor perpetuo que soy de la ciudad de los Reyes del Perú y hacendado en la villa de Carrión de Velasco hijo lejítimo de Francisco de Losa Bravo de Lagunas y de doña María Montero mis padres difuntos vecinos que fueron de la villa de Alcalá de los Gansules en la Andalucía reynos de España estando enfermo en la cama y en mi juicio memoria y entendimiento natural qual Dios nuestro señor a sido servido darme creyendo como firme y verdaderamente //f.18v// creo y confieso el misterio de la santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo aquello que cree y confieessa nuestra Santa Madre Ygleçia Católica Romana teniendo como tengo por mi ynterresora a la sienpre Virgen Santa María madre de Dios y señora nuestra reyna de los sielos para que con los demás santos y santas de la corte del sielo ruegue a su precioso hijo me quiera perdonar mis pecados y encamine mi alma por camino de salbaçion y con esta ymbocacion otorgo que hago y ordeno mi testamento última y postrimera voluntad //f.19r// en la forma siguiente.

[Al margen:] Alcaças

Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y legados en él contenidas deço y nombro por mi albacea y thenedora de bienes y ejecutora desta voluntad a la dicha doña Anna Carreño mi muger y a Joseph Losa Bravo mi hermano y a Antonio de Sandobal y Puga y a Juan Baptista Guerrero y les doy el poder de albaceasgo *yn solidun*¹⁹[*cursiva nuestra*] con libre y principal administración para que entren en mis vienes vendan y rematen en almoneda o fuera della y de su prose-

19 La traducción literal en lengua castellana de la expresión en latín *in solidum* es "por entero". Esta expresión es utilizada para expresar el derecho u obligación de dos o más personas –en este caso los cuatro albaceas– para cumplir íntegramente una escritura.

dido cumplan y paguen este mi testamento y para su cumplimiento necesitaren de más término demás del año y día que el derecho dispone se prorrogará todo //f.19v// lo que les pareciere conbeniente para el dicho cumplimiento.

[Al margen:] Cláusula para fundar hospital

Yten hordenoy mando que luego que yo fallesta mis albaceas que van nomvrados entregaran la cassa de mi morada que tengo en esta dicha villa para que se haga un [h]ospital para la curación de los pobres enfermos de todo género de gentes así vecinos como pasajeros la qual dicha cassa está libre de censso ypoteca y para este efecto elijo y nombro a Juan Bautista Guerrero que sea de haçer cargo de la dicha cassa y haçer arriva de su portada señal de ser tal hospital y para efecto desta disposición y permanençia se sacarán luego que yo fallesta dies mil //f.20r// pessos de a ocho reales que se ympondran a sensso por el dicho Joan Baptista con asistencia y a boluntad de doña Ana Carreño mi muger y de mi hermano Joseph de Lossa sobre fincas baliossas y quantiosas para que con los quinientos pesos de renta se gasten en dichas curaciones y medicina de los tales enfermos y el que hordinariamente aya lo necesario.

Y cumplido y pagado este mi testamento mandas y legados y disposiciones del en el remaniente que quedare y fincare de mis vienes deyo y nombro por heredera a mi alma para que mis albaceas los distribuian en hacer bien por ella atento a no tener como no tengo //f.20v// herederos forsosos açendientes ni desendientes que me puedan heredar con tal que si algo quedare después de cumplido y ejecutado este mi testamento lo que así fuere se agregue al principal de los dichos veinte mil pesos de la obra pía que deyo dispuesta de dar estado a donsellas para más aumentto así de renta como de dotes sin que por el crese que huviere se le ayan de acrecentar más de los quinientos señalados a cada una por quanto mi yntenciones que si algo restare de dicho remaniente se acresenten los dichos dotes para que alcansen a más de las referidas y esto a de tener la misma disposición y forma que contiene //f.21r// la dicha cláusula sin que se altere en cossa alguna y previniendo lo que puede suceder en casso que la parte de vienes que me tocare conforme el montón y liquidación que se hiciere no alcanssare al cumplimiento de las mandas legados y disposiciones se prorrata entre todas rata [sic] por cantidad eçepto la manda de los dos mil pesos que hago a la dicha mi sobrina y a la de mis hermanos Joseph de Lossa y a la de doña María de Lossa mi sobrina porque éstas quedan libres deste gravamen porque en todo acontecimiento sean de satizfaçer enteramente.

[Al margen:] Revocazion

Y con esto revoco y anulo y doy por ninguno y de ningún //f.21v// balor ni efecto todos otros qualesquier testamentos codicilios poderes para testar y otras últimas disposiciones que antes deste aya fecho y otorgado por escrito o de pala-

bra o en otra que quiero que no balgan ni hagan fe en juicio ni fuera del salbo este mi testamento que otorgo que quiero valga por tal y por mi última y postrimera voluntad y por aquella vía y forma que más combenga y a lugar de derecho y lo firmé de mi nombre en esta última foja de las siete escritas deste mi testamento en la villa de Guaura en veinte y ocho días del mes de diciembre de mil y seiscientos y setenta //f.22r// y tres años.

Yten es mi voluntad que otros dosientos pesos que dejo a la cofradía de la Madre de Dios de Consolacion se gasten en dorar el retablo de dicha ymagen y que corra por mano de Juan Baptista Guerrero y esta es mi voluntad que es fecho en dicho día mes y año Diego de Losa Bravo de Lagunas.

[No hay firma]

[Al margen:] Otorgamiento

En la villa de Carrión de Velasco del balle de Guaura del Perú en veinte y ocho días del mes de diciembre de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mí el escrivano público y testigos pareció el sargento mayor Diego de Losa Bravo de Lagunas rejidor perpetuo de la ciudad de los Reyes que doy fe conosco y me entrego este papel cerrado y sellado escrito en siete fojas fuera desta //f.22v// que dijo era su testamento última y postrimera voluntad y que en él deja señalado sepultura y nombrado albaceas y herederos y quiere no se abra ni publique hasta después de su muerte y entonçes quiere que se abra con la solemnidad del derecho y se cumpla y execute lo en él contenido = Y revoca y reboco otros qualesquier testamentos codicilios poderes para testar y otras últimas disposiciones que antes deste aya otorgado por escrito o de palabra o en otra manera porque quiero que este se guarde cumpla y execute //f.23r// por su testamento y última disposición y lo otorgó y firmó y que estava en su entendimiento natural a lo que parecio siendo testigos llamados y rogados el bachiller Baltassar Guerrero presvitero el capitán Juan Tenorio alcalde provincial de la Santa Hermandad el capitán Favian de Rivas y Coca Blas Ydalgo depositario general Garsilasso de la Vega y José Rodrigues de Sara presentes que lo firmaron todos y el sarjento José Cano testado el capitán Diego de Rivas Aguirre no bale = Diego de Losa Bravo de Lagunas Baltasar Guerrero Joan Tenorio Favian de Rivas //f.23v// y Coca = Garsilasso de la Vega = Blas Hidalgo = Joseph Rodrigues de Sara = Joseph Cano y en fe dello lo signo y firmó en testimonio de verdad Alonso Jenis de Arebalo escrivano público y cavildo concuerda con el testamento cerrado y demás autos de su abentura orijinalmentte que queda en mi poder y oficio a que me refiero y que va cierto y verdadero y para que dello conste de mandamiento de jues y pedimiento de doña Ana Carreño de Asañero biuda del sarjento mayor Diego de Losa Bravo y su alvaçea y tenedora de vienes doy el presente en la villa //f.24r// de Carrión de

Velasco del balle de Guaura del Perú en beinte y quatro días del mes de otubre de mil y seiscientos y setenta y quatro años testigos a lo ver sacar corregir y consertar el traslado Andrés Romero y Juan García Cavello alguaçil mayor deste partido presentes va entre renglones y lo mande tres = Mepa = Yten me debe Francisco Marmolejo sien pesos = Vale = Testado los autos no bale = Emendado en plata = Ana testamentos = Vale y en fe dello lo signo y firmó en testimonio de verdad Alonso Jenis de Arevalo escrivano público y cavildo.

[No hay firmas]

[Al margen:] Testimonio

Yo Alonso Jenis de Arevalo escrivano del Rey nuestro señor //f.24v// público y de cavildo de la villa de Carrión de Belasco balle de Guaura del Perú certifico de verdad y doy fe y verdadero testimonio como ante mí y en mi rexistro de escrituras públicas deste año de la fecha de seiscientos y setenta y quatro en veinte y ocho del mes de agosto pasado deste presente año de la fecha Joseph de Losa Bravo otorgo que resivio de doña Ana Carreño de Asañero biuda del sarjento mayor Diego de Lossa Bravo y su albaça y tenedora de vienes y del ayudante Juan Baptista Guerrero dies mil pesos de a ocho reales que son los que mandó se entregasen en su testamento el dicho //f.25r// sarjento mayor Diego de Losa Bravo para la renta de un [h]ospital que se a de fundar en esta dicha villa los quales el dicho Joseph de Lossa los reçivio y cargo a sensso sobre sus haciendas y pampas nombradas Massola [sic] de la Yglecia la de Noya y la de Espino y se obligó pagar sus réditos de los dichos dies mil pessos de principal en favor del dicho [h]ospital de la dicha villa y en su nombre a su mayordomo que es o fuere y corre la dicha renta desde el dicho día veinte y ocho de agosto del dicho año de la fecha desta según consta y más largamente parese por la dicha ymposicion de censso que está en mi rexistro //f.25v// a que me refiero y va sierto y verdadero y para que de ello conste de pedimento de la dicha doña Ana Carreño de Asañero doy el presente en la villa de Carrión de Velasco en veinte y sinco días del mes de otubre de mil y seiscientos y setenta y quatro años siendo testigos Andrés Romero y don Marcos de Suniga [sic] presentes y en fe de ello lo signo y firmó en testimonio de verdad Alonso Jenis de Arevalo escrivano de cavildo y público.

[No hay firmas]

[Al margen:] Petición

El defensor general de legados y obras pías deste Arzobispado en los autos sobre el cumplimiento del testamento del sarjento maior Diego de Losa Bravo = Digo que Juan //f.26r// Baptista Guerrero uno de los alvaceas del dicho sargento maior quedó por executor de la fábrica y disposición y fundación del dicho hospital y es así que doña Ana Carreño biuda del susodicho tiene ympuesta la renta

que dejó destinada para dicho hospital y asimismo dispuesta la cassa en que se a de fundar y porque solo resta que el dicho Juan Baptista Guerrero lo disponga como persona a quien únicamente le toca y no es justo que una obra tan principal y de tanta utilidad al servicio de Dios nuestro señor y vien de los pobres no se cumpla como mandó y dispuso el dicho difunto avuestra merced pido y suplico mande //f.26v// se me despache proviçion cometida a la persona que vuestra merced fuere servido para que se le notifique al dicho Juan Baptista Guerrero que dentro de un mes tenga armado el dicho hospital y las camas del y todo lo necesario pena de excomuniòn mayor y la misma se ymponga al juez que huviere de remitirse la dicha diligencia para que lo haga con efecto y que de no hacerlo yra persona a su costa con días y salarios y que dentro de quince días embie testimonio de averse hecho la notificación y el dicho Juan Baptista Guerrero dentro de un mes testimonio de aver executado lo que se le manda //f.27r// con apresivimiento que no aviendolo hecho yra asimismo con días y salarios a su costa y pido justicia bachiller Nicolás de la Serba.

[No hay firma]

[Al margen:] Auto

En la ciudad de los Reyes en once de agosto de mil y seiscientos y setenta y siete años ante el señor doctor don Diego de Salazar canónigo magistral desta Santta Ygleçia Metropolitana probisor y vicario general deste Arsovispado e juez de testamentos y cofradías se leyó esta petición.

[Al margen:] Auto

Y vista por su merced mandó se despache la provisión que se pide por el defensor enfina y lo firmó doctor Salazar ante mí Juan Peres Jiraldó notario público.

[No hay firmas]

[Al margen:] Testimonio

Yo Alonso Martin de Palacios escrivano del Rey //f.27v// nuestro señor público del número desta ciudad de los Reyes certifico y doy fe que ante mí y en mi rexistro en treinta de diciembre del año passado de setenta y siete Juan Baptista Guerrero dio poder a Domingo de Aguilar para que en nombre del otorgante y en virtud de la facultad y disposición que dejó el sarjento mayor Diego de Losa Bravo por cláusula de su testamento para que se funda un [h]ospital en la villa de Guaura señalando quinientos pesos de renta y para que tenga efecto la dicha disposición le dio dicho poder al dicho Domingo de Aguilar para que //f.28r// en nombre del otorgante y en virtud de la facultad y disposición que dejó el sarjento maior Diego de Losa Bravo por cláusula de su testamento para que se fundase un hospital en la villa de Guaura señalando quinientos pesos de renta y para que tenga efecto la dicha disposición le dio poder al dicho Domingo de Aguilar para

que pueda pareser y paresca ante Su Exselencia y Real Gobierno y demás tribunales a quien toca o puede tocar la execucion de la voluntad del dicho difunto y pida confirme la voluntad //f.28v// del dicho difunto havendo [sic] en rason dello los pedimenttos autos y demás diligencias neçesarias hasta su final conclusión y facultad de lo sostituir y usando de la dicha facultad lo sustituo el dicho Domingo de Aguilar en onse del corriente en José Ramires procurador del número desta Real Audiencia con la misma anplitud y facultad en él contenida según que mas en particular se contiene en dicho poder y sustitucion a que me refiero y para que conste donde combenga doy el presente en los Reyes en dies y seis de marsso //f.29r// de mil y seiscientos y setenta y ocho años Alonso Martin de Palacios escrivano público.

[No hay firma]

[Al margen:] Petición

El defensor general de legados y obras pías deste Arsovispado en los autos con Juan Baptista Guerrero sobre la fundación del [h]ospital de la villa de Guaura = Digo que esta caussa la sacó del oficio Joseph Ramires procurador del número desta Real Audiencia y no la a buelto y para que lo haga =

A vuestra merced pido y suplico mande se le notifique al dicho Joseph Ramires devajo de todas sensuras buelva la dicha caussa pido justicia y costas etc. = Bachiller Nicolas de la //f.29v// Cerda.

[No hay firma]

[Al margen:] Auto

En la ciudad de los Reyes en veinte y quatro de marsso de mil y seiscientos y setenta y ocho ante el señor doctor don Juan de Mansilla avogado desta Real Audiencia jueves de testamentos legados y obras pías y cofradías se leyó esta petición.

[Al margen:] Auto

Y vista por su merçed mandó se notifique a José Ramires procurador que llevó los autos que por esta petición se piden los buelva al oficio dentro de segundo día y lo cumpla en virtud de santa obediencia y so pena de escomunion mayor *late sentencie trina canonica monetione premissa* //f.30r// *y psofacto yncurrenda*²⁰ [cursiva nueva] con sitacion para la tablilla passado el dicho término no lo aviendo hecho y lo firmó doctor Mansilla ante mí Juan Peres Jiraldo notario público.

[No hay firmas]

[Al margen:] Notificación

20 La traducción literal en lengua castellana de la expresión en latín *latae sententiae trina canonica monetione premissa ipso facto incurrenda*, que es una de las tantas fórmulas del Derecho, es “una vez que ha precedido ya la triple monición canónica, debe extenderse o aplicarse la pena de sentencia”.

En la ciudad de los Reyes en veinte y nueve de marssso de mil y seiscientos y setenta y ocho notifiqué el auto de suso a Joseph Ramires en nombre de su parte doy fe de ello Juan Peres Jiraldo notario público.

[No hay firma]

[Al margen:] Petición

Joseph Ramires en nombre del ayudante Juan Baptista Guerrero vecino de la villa de Guaura alvaçaea del regidor Diego de Losa Bravo y executor de la buena memoria y [h]ospital que mandó se fundase de las cassas //f.30v// de su morada en la villa de Guaura para la curación de los enfermos en los autos con el defensor general de legados y obras pías sobre que dicha fundación se hiciese en otra cassa contigua y no la destinada por el testador = Digo que por parte del dicho defensor se a pedido se ajuste la dicha fundación del hospital en la cassa que se trato y respeto de que el averse hecho esta propuesta fue en consideración a que doña Anna Carreño biuda del dicho regidor Diego de Losa Bravo pretendía por el tanto de la *abaliación*²¹ la dicha cassa por ser de sus padres y que ya se a desistido //f.31r// deste yntento parese que necessariamente a de correr la fundación conforme a la boluntad del difunto y en atención a ella tengo hecha toda la prebençion necesaria de camas y colchones y otras cossas solo resta la lizencia para poder ocurrir al excelentísimo señor Conde del Castillar virrey destos reynos por lo que le toca al Real Patronato y respeto de que por las diligencias hechas en conformidad del autto de fojas dies y seis por bista de ojos de fojas dies y nueve y veinte se reconocieron tres cassas la primera la del dicho difunto y la //f.31v// segunda la que se tratava de comprar y la tercera otra de un vesino que pretendía venderla para este efecto y que aunque las dos primeras son yguales seso y a la pretençion de la viuda mediante que avia de tener efecto la compra tomando por el tanto la primera parese que a de correr necessariamente la fundación en ella así por ser la voluntad del testador como porque no abra quién la compre y en estos términos no se podrá haser la fundación en la tercera pues espresicisso comprarla y no [h]ay dinero = Lo otro tiene dos ymconbenientes //f.32r// muy grandes porque demás de ser muy cara ay menos ynteressados y no aseguro el contrato lo segundo tener a las espaldas el río grande y estar expuesta por esta caussa a ruyna y yndacion y enfermedades a sino se podrá conseguir la curación de los enfermos y últimamente siempre es combeniente que esté a la mano el hospital como acontese en esta ciudad y en España para que se facilite más la caridad de los veçinos y puedan ocurrir al alivio de los enfermos y más en lugar tan pasajero y camino real donde es más neçesaria la providencia para remedio de todos por

21 El término *avaliación* es del idioma gallego y su traducción al castellano es "evaluación".

lo que //f.32v// a vuestra merced pido y suplico que atendiendo a las caussas referidas se sirva de conseder licencia para hacer la dicha fundaçion en la dicha cassa que aviendola obtenido de vuestra merced ocurrirá mi parte al Real Gobierno para que así quede la materia ajustada como deve estar y se haga la dicha fundación sin dilación ni embaraso y pido justicia y costas etc. = Joseph Ramires.

[No hay firma]

[Al margen:] Decreto

En la ciudad de los Reyes en primero de abril de mil y seiscientos y setenta y ocho años ante el señor doctor don Juan de Mansilla avogado desta Real Audiencia juez de testamenttos legados y obras pías y cofradías //f.33r// se leyó esta petición y vista por su merçed mandó dar traslado al defensor general de legados y obras pías ante mí Joan Peres Yraldo notario público.

[No hay firma]

[Al margen:] Notificación

En la ciudad de los Reyes en primero de abril de mil y seiscientos y setenta y ocho años notifiqué el traslado desta petición al bachiller Nicolás de la Serba defensor general de legados y obras pías doy fe dello Juan Peres Yraldo.

[No hay firma]

[Al margen:] Petizion

El defensor general de legados y obras pías deste Arsovispado en los autos con doña Anna Carreño y Juan Baptista Guerrero albaçeas y tenedores de vienes del sargento mayor Diego de Lossa Bravo //f.33v// sobre el cumplimiento del testamento del dicho difunto y demás deduçidos = Respondiendo al escrito de fojas en que la parte del dicho Juan Baptista Guerrero persona que dejó destinada el dicho difunto para que executase la fundación del [h]ospital que se mandó fundar en la villa de Guaura en que pide se le de liçencia por lo que toca a la jurisdiccion eclesiastica para haçer la dicha fundaçion = Digo que se deve conseder la dicha licençia luego y sin dilación alguna para que obra tan pía tenga quanto antes su execuçion y cumplimiento mayormente quando avia de aver sido la primera que se avia //f.34r// de aver executado sino lo huvieran estorbado las contradiciones y artículos que yntentaron los vesinos de dicha billa sobre si avia de ser la dicha fundaçion en la cassa que para dicho hospital dejó destinada el dicho Diego de Losa Bravo, o en otra cassa que yntentaron se conprase para dicho efecto y atento a que paresse que para que se ponga en execuçion no ay ya yncombeniente alguno y a que la dicha lizençia deve darla el señor arzobispo.

A vuestra merced pido y suplico se sirva, de declarar y remitir estos autos a su señoría y lustrisima para efecto de que se de dicha lizençia donde protesto, ocurrir a suplicar e lopido //f.34v// justicia etc. = Bachiller Nicolás de la Serba.

[No hay firma]

[Al margen:] Auto

En la ciudad de los Reyes en veinte de abril de mil y seiscientos y setenta y ocho años ante el señordotor don Juan de Mansilla avogado desta Real Audiencia jue de testamentos legados y obras pías y cofradías se leyó esta petición.

[Al margen]Auto

Y vista por su merced mandó que estos autos se lleven a su señoría y ilustrísima para que sobre la licencia que se pide por el defensor general de legados y obras pías y Joan Baptista Guerrero para la fundación del [h]ospital de la villa de Guaura provea lo que fuere servido y así lo proveyó y firmó doctor don Juan de Mansilla ante mí Joan Peres Yraldo notario público.

//f.35r//

[Al margen:]Petizion

Ylustrisimo señor.

El bachiller Nicolás de la Cerba presvitero defensor general de legados y obras pías presvitero deste Arsobispado = Dize que en los autos que se an fulminado en este juzgado de testamentos sobre el cumplimiento del que otorgó el sarjento mayor Diego de Losa Bravo regidor perpetuo que fue desta çudad cuya voluntad se executo en todo menos en la fundación de un [h]ospital que mandó fundar en la villa de Guaura para cuió efecto dejó destinada una cassa en que bibia en la dicha villa y dies mil pesos para que se ympuciesen a sensso sobre buenas fincas para que con sus réditos que ymportan quinientos //f.35v// pesos en cada un año se sustentase el dicho [h]ospital por aver ynsidido artículo por los vesinos de dicha villa en que contradijeron se hiciese la dicha fundación en la dicha cassa destinada por decir estava en medio del pueblo y le sería muy nosivo a los avitadores del el tener tan serca el dicho hospital y pretendieron que vendida la dicha cassa se comprasse con su precio, otra en lo retirado del pueblo en que se hiciese la dicha fundación y es así que a sesado el dicho artículo y se a sosegado la contradicion y esta la cassa destinada por el testador dispuesta y a para el dicho [h]ospital //f.36r// y el censso de los dies mil pesos está ympuesto sobre buenas fincas como consta de un testimonio presentado a fojas setenta y siete y resta solo licencia para que se ejecute la dicha fundación y aviendose pedido ante el doctor don Juan de Mansilla jue de legados y obras pías deste Arsobispado la dicha licencia por parte del capitán Juan Baptista Guerrero executor nombrado por el dicho difunto quien a ynstancias mías tiene ya ajustado todo lo necesario para dicho [h]ospital se me dió traslado y respondí deverse pedir dicha licencia a vuestra señoría y ilustrísima y en esa conformidad de mi tio dicho jue a //f.36v// vuestra señoría y ilustrísima el dicho artículo en cuiá conformidad.

A vuestra señoría y lustrissima pido y suplico se sirva de conceder licencia por lo que le toca para que se funde el dicho [h]ospital en la dicha villa de Guaura en la forma ordinaria para que con ella se ocurra al Real Gobierno y con ambas se ponga en execucion el dicho hospital y los vesinos de dicha villa tengan el alivio que deseó el dicho difunto y efecto obra tan pía en el felisimo tiempo y gobierno de vuestra señoría de quien lo espero con justicia que pido etc. = Bachiller Nicolas de la Serba.

[No hay firma]

[Al margen:] Auto

En la ciudad de los Reyes en ocho de junio de mil y seiscientos y setenta y ocho años [testado: ante] el ylustrissimo //f.37r// señor doctordon Melchor de Liñan y Sisneros mi señor arzobispo de Lima del Consejo del Rey nuestro señor se leyó esta petición.

[Al margen:] Auto

Y vista por su señoría y lustrissima pidió los autos para proveer arsobispo de Lima = Ante mí Diego Ballejo Aragon secretario.

[No hay firma]

[Al margen:] Auto

En la ciudad de los Reyes en dies de junio de mil y seiscientos y setenta y ocho años el ylustrissimo señor doctor don Melchor de Liñan y Sisneros mi señor arsovispo desta dicha ciudad del Consejo del Rey nuestro señor aviendo visto los autos desta caussa y lo pedido por el defensor general de legados y obras pías y Joan Baptista Guerrero uno de los albaceas del sarjento maior Diego de Lossa Bravo sobre //f.37v// que se les conseda licencia para haçer la fundación de un hospital en la villa de Guaura que por cláusula de su testamento dejó ordenado se hiciese el dicho sarjento maior = Dijo que atento a que consta tener cassa suficiente para el dicho hospital y dies mil pesos ympuestos a sensso sobre las haciendas que posee en la jurisdicion de dicha villa Joseph de Lossa Bravo nombradas las Pampas de Massola de la Ygleçia la de Noya y la de Espino como parese del testimonio que dio Alonso Jenis de Arebalo escribano público y cavildo de dicha villa de Guaura su fecha en ella en veinte y sinco de o[c]tubre del año //f.38r// passado de mil y seiscientos y setenta y quatro presentado a fojas setenta y siete desta caussa = Dava y dio licencia al dicho Juan Bautista Guerrero para que pueda haçer y [h]aga la fundación de dicho [h]ospital en virtud de dicha cláusula otorgándola escritura que combenga por ante qualquier escribano público del número desta çidad con las cláusulas vínculos y firmesas para su validación necesarias y fecha se trayga para su aprovacion con que por lo que toca al Real Patronato ocurre primero al Real Gobierno y lo firmó Melchor arsovispo de Lima ante mí Diego Vallejo Aragon //f.38v// secretario.

[No hay firmas]

[Al margen:] Memorial

Excelentísimo señor Joan Baptista Guerrero por la perssona que tiene su poder dize que en el juzgado eclesiastico se siguió caussa con el defensor de legados y obras pías sobre las execucion y cumplimiento del testamento del regidor Diego de Lossa Bravo y las buenas memorias que ynstituio en él y por ser la más prinsipal el [h]ospital que mandó se hiciere en la villa de Guaura en las cassas de su morada aplicándole dies mil pesos para que con sus réditos se acudiese a la curación de los enfermos se ajustó todo lo necesario y visto el artículo su yustrisima //f.39r// proveyó auto que es el que presento con la solemnidad necesaria en que conse- de licencia para hacer la fundación del dicho [h]ospital con calidad de ocurrir primero al Real Gobierno por la que toca al Real Patronato y en esta conformidad se presentta a vuestra exselençia la grande utilidad que desta fundación se sigue por ser la villa de Guaura el passo de tierra firme a esta çuidad y no aver muchas leguas en contorno albergue alguno donde puedan recojerse los pasajeros que son muchos especialmente en tiempo de armada y con dilación del biaje y las muchas incomodidades que de ordinario yra en //f.39v// son muchos los que enferman y casi todos mueren por falta de curación a todo lo qual se ocurre teniendo efecto la fundación pues así tendrán donde acogerse y curarse y respeto de que está la cassa, camas y otras cossas necesarias dispuestas para el yntento y que conste ejemplo se aumentará más la renta del dicho ospittal a vuestra exselenzia pide y suplica aya por presentado el dicho auto y teniendo consideración a lo referido se sirva de conser licencia para que se haga la dicha fundación y se de principio a obra tan pía en el gobierno de vuestra [ex]selenzia de cuya grandesa espera resevir este bien y merçed que será común a todo el reino //f.40r// vista al señor fiscal Lima y junio veinte y seis de mil y seiscientos y setenta y ocho años = Suazo.

[No hay firma]

[Al margen:] Repuesta

Exselentisimo señor el fiscal y auto del señor arsobispo en que se retiene y representan las rasones y motivos justoz muy dignos de la ynsigne piedad de vuestra exselenzia en orden a que se sirva de dar licencia para que con efecto se logre la voluntad última del sargento maior Diego de Losa Bravo y se consiga el que en la villa de Guaura aya [h]ospital para la curación de los enfermos y respeto de ser obra muy del servicio y agrado de nuestro señor y de combeniencia asia los vecinos della como a los pasajeros siendo como //f.40v// es camino real por donde frecuentemente passan los que vienen de los reynos de España y los que destas provincias van a los balles y no ser dicha obra de las prohibidas podrávuestra exselenzia siendo servido dar la lizencia que se pide en que el fiscal no halla

ynconveniente antes si son de mucha utilidad al bien público sobre que vuestra exselencia mandará lo que tuviere por más combeniente doctor don Joseph del Corral Calbo de la Banda.

[No hay firma]

[Al margen:] Decreto

Atento a las caussas que alega el suplicante y ser todas tan lejitimas y la materia tan piadossa se le consede por lo que toca al Patronato Real la licencia para la obra que //f.41r// refiere y que con efecto se tenga la fundación del dicho hospital Lima y julio dies y seis de mil y seiscientos y setenta y ocho.

[Al margen:] Memorial

Excelentísimo señor Juan Baptista Guerrero por la persona que tiene su poder dize que el capitán Diego de Lossa Bravo por cláusula de su testamento dejó mandado se fundasse un [h]ospital en la dicha villa de Guaura para la curación de los pobres que a él fuesen y aviendo ocurrido el bachiller Nicolas de la Serba defensor general de legados y obras pías del juzgado eclesiastico a pedirsele concediese licencia para poder fabricar dicho [h]ospital y vuestra exselencia con su acostumbrada piedad se la consedio con cargo de que las escrituras //f.41v// se otorgasen en esta dicha ciuda[d] o ante qualquiera escrivano que por lo que toca al Patronato Real vuestra exselencia tiene consedida dicha licencia por el decreto de dies y seis deste presente mes y respeto de que el suplicante y doña Ana Carreño lejitima muger que fue del dicho capitán Diego de Losa Bravo tienen su asistencia en la dicha villa de Guaura como vecinos della y no les es posible venir a esta ciudad y cumplir con el gravamen de averse de hacer en ella las escrituras combenientes para que llegue a tener el efecto la dicha fundación //f.42r// a vuestra exselencia pide y suplica se sirva de mandar que el suplicante y la dicha doña Ana de Lossa albaceas del dicho fundador respeto del ympedimiento referido cumplan con otorgar dichas escrituras ante qualquier escrivano público o real que huviere en la dicha villa de Guaura donde tienen su asistencia que en ello reseveran la merced que espera de la grandessa de vuestra excelencia.

[Al margen:] Decreto

Atento a las caussas que alega el suplicante y ser vecino de la villa de Guaura donde tiene su asistencia continua se le concede la licencia y facultad que pide para que las escrituras que otorgaren tocantes a la fundación //f.42v// del [h]ospital la puedan otorgar ante qualquier escrivano público o real della por la facultad que puede ofrecerse en los cassos que ocurrieren el hacerlo en esta y ser en utilidad de la mesma fundación Lima y jullio dies y ocho de mil y seiscientos y setenta y ocho años.

[Al margen:] Prosigue

Y en execucion y cumplimiento de la voluntad del dicho sargento maior Diego de Losa Bravo por las cláusulas del dicho su testamento y recaudos y licencia suso ynserta yo el dicho Juan Baptista Guerrero otorgo por el tenor desta presente carta que para maior servicio y [h]onra de Dios nuestro señor //f.43r// y de su vendita madre en socorro y alivio de los pobres enfermos ynstituto y fundó el dicho [h]ospital de la advocacion de Señora de la Soledad en la dicha casa que al presente se alla en la dicha villa de Guaura dispuesta para este efecto aunque no del todo perfeccionada para la curación de los enfermos que en él se an de curar perpetuamente con camas colchones y otras cosas necesarias para su descanso y alivio y conforme a la dicha cláusula desde luego le aplicó los dichos quinientos pesos de renta en cada un año por //f.43v// dote y caudal conosido de los dies mil pessos de principal que están situados en las cassas del dicho Joseph de Losa Bravo y su chacra conforme está cargado por el dicho testimonio suso ynseto y en los demás vienes y rayses que por redención deste censo se situaren y cargaren para que se combiertan y gasten los dichos quinientos pessos en la curación de los pobres enfermos que se curaren en dicho [h]ospital de la dicha villa de Guaura y para su mayor firmessa permanencia y buen rejimen se an de guardar y cumplir las condiciones que yran //f.44r// declaradas para que los patrones que al presente son y en adelante fueren o mayordomos que asimismo lo fueren las guarden cumplan y ejecuten ymbiolablemente y sin escussa alguna en la forma y manera siguiente.

1 Primeramente es capitulación y condición que en el dicho hospital a de aver el aparato de camas necesarias para que puedan curarse todos los enfermos que en él huviere.

2 Yten es condición que a de aver continuamente en la dicha villa de Guaura un médico que cura de medicina y sirujia que asista a la curación //f.44v// de los enfermos que en dicho [h]ospital se curaren a quien por el trabajo y ocupación que en esto a de tener se les dará el salario que se consertare con él por los patronos y mayordomos que son o fueren del dicho hospital y el dicho médico a de tener cuydado de la botica con todos los recaudos que fueren menester para la curación de dichos enfermos a quien se le señalará quarto especial y también para su vivienda teniendo obligación el tal médico de visitar a tarde y a mañana los tales enfermos y si entre día se ofreciere alguna visita por //f.45r// accidente de herida peligro de muerte y otra cossa a de estar obligado a haçerla luego que se le avise con puntualidad y sin dilatarlo.

3 Yten es condición que el dicho hospital a de tener un barbero consertado para lo que se ofreciere en él según y en la forma que se acostumbra en los demás hospitales desta ciudad.

4 Yten es condición que a de aber en dicho hospital un enfermero o enfermera cosinera y despensera que cuyden de todo aquello que se les encargare y fuere de su obligación las cuales personas siendo distintas si se pudiere se an de ayudar y dar la mano unas a otras a qualquiera //f.45v// de los ministerios suso referidos para que así se acuda con toda brevedad a la necesidad que ocurriere en semejante materia.

5 Yten por quanto poco después de la muerte del dicho sarjento maior Diego de Losa Bravo se ympusso el çensso de los dies mil pesos de principal que están destinados al dicho [h]ospital y desde entonces acá an corrido quattro años que ymportan los réditos dos mil pesos los cuales se allan en ser y estos corridos se an de combertir en acavar y perfeccionar la obra del dicho ospittal y si algo quedare echo este gasto se a de agregar e yncorporar al principal de los //f.46r// dichos dies mil pessos para que se aumente más la renta y en esta conformidad se a de hacer también con las limosnas que se dieren por los bien hechores siendo en cantidad o aviendose juntado hasta mil pessos hechándose en fincas buenas y seguras y a contento y satisfacion de los patronos o mayordomos que al presente son y adelante fueren para que cresca en mayor número la dicha renta.

[6] Yten es condición que el médico barbero despensero cosinero enfermero y demás personas que la bieren al dicho hospital an de estar sujetos a los mandatos de los dichos patronos //f.46v// o mayordomos que son o fueren en todo aquello que mirare a la obligación a que debe asistir y en casso que no lo hagan conforme a la boluntad del dicho patrono mayordomo los an de poder quitar y poner otros con caussa o sin ella porque esto lo reserbo a su buen juicio y yntencion.

7 Yten es condición que luego que entre el enfermo a curarsse lo a de ver el médico para que bea si necesita de cama y estando dispuesto para ello se le a de haçer confessar por el cura o capellán que huviere en dicho [h]ospital como se acostumbra en los desta ciudad antes que se le de cama para que así tenga mejor //f.47r// disposición la curación del cuerpo y alma y si estubiere de peligro el tal enfermo se le an de dar los sacramentos y ayudarlo a bien morir.

8 Yten es condición que para el alibio y consuelo de los enfermos que en dicho [h]ospital se curaren se a de disponer en el una capilla o altar en la sala lo más decente que se pudiere con un lienso de Nuestra Señora de la Soledad y de San Diego porque esta adbocacion a de tener perpetuamente esta casa porque mediante la ynterzeçion desta soberana señora esperamos los fieles christianos el aumento de esta cassa //f.47v// y su buen suçesso y en el dicho alttar se dirá missa todos los días de domingos y fiestas de manera que desde sus camas las puedan oyr y gossar deste consuelo los enfermos que en dicho hospital se curaren y los sábados de cada semana se ensenderan dos belas en el dicho altar para que ardan

durante el tiempo que quicieren resar el rossario y aplicarlos por la yntencion del dicho fundador y patrones por algún tiempo en honrra desta señora.

9 Yten es condición que a de aver continuamente los libros neçesarios así para la renta como para //f.48r// las limosnas que se dieren que se asentaran con dispozicion de caja para que se entre en ella y se sepa lo que pertenesse al dicho hospital de entrada y salida para su mejor claridad y quenta del que la huviere de dar y otro libro para que se asienten los enfermos que entraren a curarse con sus nonbres [sic] y donde son naturales si son cassados o solteros para que se sepa en todo tiempo como se acostumbra en los demás hospitales y si muriere se le a de dar sepoltura [sic] en dicho hospital y ponera notación de su muerte al marjen de la dicha partida con adbertencia //f.48v// que si algunas personas quicieren sacar el cuerpo para enterrarlo en otra parte queda arbitrio y disposición del patrón y mayordomo el componerse con la parte que lo pretendiere sacar dándola limosna que le pareciere para que ésta se agregue con las demás para la curación de los dichos enfermos.

10 Yten por quanto es muy posible y de entender que se aumentara la devoción y caridad en los vecinos de la dicha villa de Guaura y sus contornos si a casso se fundare entre ellos hermandad se admitirán a ella personas de buena vida y costumbres //f.49r// dandola limosna que pudieren y todos an de estar sujetos en lo tocante al gobierno de la cassa del dicho hospital e ymposiciones de censo compras de esclavos y otros qualesquiera rayses o muebles que ocurrieren a los patronos que al presente son y adelante fueren porque sólo an de tener boto consultibo y los patrones desisivo con adbertencia que en el dicho hospital a de aver un libro que esté a cargo de los patrones en que se pongan por memoria los vienes y escrituras y demás cosas que se acordaren para el gobierno del dicho hospital = Y asimismo otro libro menor de entrada y salida de los gastos hordinarios //f.49v// lo uno y otro para su mejor disposición y aumento lo qual se a de hacer en la forma referida devajo del amparo y patronato del Rey nuestro señor que Dios guarde en cuio reconocimiento se pintarán en la puerta principal del dicho hospital las armas reales.

11 Yten es condición espresa que los curas de la dicha villa no an de poder pedir quantas ningunas a dichos fundadores que al presentte son y adelante fueren sino es a su señoría y lustrisima el señor arsobispo que es o fuere desta dicha ciudad.

12 Yten es condición que an de poder los fundadores o visitadores fundado que sea el dicho [h]ospital avisar al cavildo de la dicha villa de Guaura //f.50r// para elegir por cavildo los primeros mayordomos que se huvieren de elegir por el dicho [h]ospital.

13 Yten es condición que si los patronos o mayordomos que al presente son o fueren o hermanos del dicho [h]ospital se quicieren enterrar en él lo an de poder haçer sin ympedimientto de persona alguna y señalar sepultura [sic] en la yglecia del dicho hospital con lossa o en la forma que les pareciere con adbertencia que si para mejor utilidad y aumento del dicho hospital se quicieren añadir de más de las cláusulas referidas otras se podrán haçer por los mayordomos patrones hermanos //f.50v// y diputados en los cabildos que se acostumbraren haçer.

Con las cuales dichas condiciones y cada una dellas y según y de la manera que dicho es ynstituto y fundó el dicho hospital y en execucion y cumplimiento de la voluntad del dicho difunto y de las cláusulas del dicho su testamento me nombró y a doña Ana Carreño viuda del dicho sarjento mayor Diego de Lossa Bravo y al dicho Joseph de Losa Bravo hermano del dicho difunto por primeros patrones fundadores de dicho hospital por todos los días de nuestra vida y después lo an de ser nuestros herederos y por no a verlos o por defecto de nombrar //f.51r// patrones lo a de ser perpetuamentte el señor virrey que es o fuere como a quien toca el patrimonio real destos Reynos y pido y ruego por amor de Dios y de su vendita madre por mí y en nombre de los dichos doña Ana Carreño Joseph de Lossa Bravo y a los demás patrones que adelante fueren que cuyden del alibio y aumento del dicho hospital procurando y solicitando algunas limosnas con algunas perssonas para que se agregue a la dicha renta en atencion a que la que al presentte tiene es muy corta y se espera que con el tiempo a de crescer el dicho [h]ospital //f.51v// en aumento de enfermos y gente de su asistencia y que todo es neçesario para él y desde luego afecto y señalo la dicha renta por bienes propios del dicho hospital y curación de sus enfermos y las demás que en adelante se acresentare y señalare decistiendo como desisto quieto y aparto a los vienes y erederos del dicho difunto de qualquiera derecho y açcion que pudieran tener o pretender así a la dicha casas sobre que a de quedar fundado como al dicho principal y su renta y desde luego como tal patrono y executor de la voluntad del dicho difunto por mí y en nombre //f.52r// de los demás patrones lo çedo renuncio y traspasso en el dicho hospital y le doy la posecion y otorgo esta escritura para que con solo ello o su traslado sin otra diligencia sea visto averla adquirido sin otro asto [sic] alguno de aprehencion y me obligo y a los demás patrones que nos suçedieren de lo a ver por buena y firme en todo tiempo y de no yr ni venir contra lo en ella dispuesto y si lo huviere no an de poder ser oydos ni admitidos en juicio sino desechados y condenados en costas por pretender derecho que no les compete [sic] y qualquiera contradicion //f.52v// a de ser su maior aprobaçion para que se guarde cumpla y ejecute yrremisiblemente y por ser esta la determinada voluntad del dicho sarjento mayor Diego de Lossa Bravo

mirando a obra tan pía y del agrado de Su divina Magestad y bien y alivio de los pobres enfermos para que está destinado dicho [h]ospital y que yo en su nombre como tal patrón la ejecuto doy por suplidas cualesquiera faltas o defectos que de fecho o de derecho sustancia o solemnidad en esta escritura aya o pueda a ver todo lo qual sea visto y entendido darle más fuerssa y valor para que //f.53r// se guarde según y como en ella se contiene y la firmessa y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y vienes y los del dicho difunto y de los demás patrones que entraren con este cargo y de todos avidos y por aver y por mí y en nombre de dichos vienes y de dichos patrones doy poder cumplido a las justicia y jueces de Su Magestad de cualesquier partes que sean y en espeçial a las desta dicha ciudad y corte que en ella reçiden a cuio fuero y jurisdicion y de cada una dellas me someto y a los dichos vienes y patrones y renunçio el mío y suyo y la ley que dize que el abtor [sic] deve seguir el fuero del reo //f.53v// para que a ello conpelen [sic] y apremien a cada parte al cumplimiento y obserbançia de lo que dicho es como si fuese por sentençia passada en cosa juzgada y renuncio las leyes de su favor y suio y la general que lo prohíbe = Que es fecha la carta en esta dicha ciudad de los Reyes del Perú en onse días del mes de agosto de mil y seiscientos y setenta y ocho años y lo firmó el otorgante a quien yo el escrivano público doy fe conosco siendo testigos Juan de Esquivel escrivano de Su Magestad Joan del Corro y Diego Marques de Gusman presentes = Juan Bautista Guerrero = Ante mí Alonso Martín //f.54r// de Palacios escrivano público = Enmendado = Dicho = Vale =

En fe de ello lo signo y firmo.

En testimonio de verdad Alonso de Palacios escrivano público [rubricado]

REFERENCIAS

- Bueno, Cosme. "Descripción de las provincias pertenecientes al arzobispado de Lima". *Geografía del Perú virreinal (siglos XVIII-XIX)*. Ed. Daniel Vercárcel. Lima: DM, 1951.
- García Cabrera, Juan Carlos. *Ofensas a Dios, pleitos e injurias: causas de idolatrías y hechicerías. Cajatambo, siglos XVII-XIX*. Cusco: Centro de Estudios Rurales Andinos "Bartolomé de las Casas", 1994.
- Guerra, Francisco. *El hospital en Hispanoamérica y Filipinas, 1492-1898*. Madrid: Ministerio de Sanidad, 1994.
- Hespanha, Antonio Manuel. *Imbecillitas: as bem-aventuranças da inferioridade nas sociedades de Antigo Regime*. Sao Paulo: Annablume, 2010.
- Martínez, Fedora. *Práctica hospitalaria. El hospital Betlemita de la villa de Huaura*, 2011. Disponible en Internet: <http://es.scribd.com/doc/73802165/EL-HOSPITAL-BETLEMITA-DE-LA-VILLA-DE-HUAURA> (25/01/2013).

Vargas Ugarte, Rubén, S. J. *Historia de la Iglesia en el Perú. Tomo II (1570-1648)*. Burgos: Imprenta de Aldecoa, 1959.

Zuloaga Rada, Marina. "Las instituciones gestoras del aprovechamiento ganadero comunal andino: cajas de comunidad, cofradías y hospitales en el Norte del Perú (siglos XVI-XVIII)". *Anales científicos*. Lima: Universidad Nacional Agraria La Molina, 2002.